

RQ516

07

v. 1.



FONDO BIBLIOTECA NACIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Cuando reflexionamos sobre el estado en que, á pesar de las grandes reformas del último tercio del pasado siglo, se hallaba la administración de justicia á principios del presente, y aun durante los primeros treinta años de él, y los adelantos realizados desde este último período, el ánimo se complace con la idea de que, si bien resta aun mucho por hacer en esta institución bienhechora, han sido copiosísimos los frutos que en poco tiempo se han recogido de tan grandiosa obra.

Siglos enteros habian trascurrido antes del reinado de Carlos III, sin que los Gobiernos hubiesen apenas fijado su atención en las reformas que reclamaban la legislación civil y penal, la parte constitutiva de los tribunales y el orden de los juicios. Los felices años del benéfico reinado de aquel gran Monarca presenciaron atrevidas y utilísimas reformas sobre todos los ramos económicos y administrativos del reino, y gozaron los saludables efectos de multitud de leyes y disposiciones encaminadas á cortar de raíz ó ate-

nuar los efectos de inveterados abusos; pero los hombres eminentes que tuvieron la gloria de aconsejar á tan ilustrado Soberano, y el Príncipe que inmortalizó su reinado con la sabia eleccion de tan esclarecidos varones para que le ayudasen á llevar el peso del gobierno, aunque ensalzaron la administracion de justicia cuanto merecia, no se ocuparon de hacer una radical reforma en las leyes civiles y penales, tal vez por no considerar su revision tan urgente como las mejoras administrativas y económicas, con que levantaron un majestuoso monumento de duradera memoria.

Sin embargo, en la legislacion propiamente civil ó que afecta á los derechos individuales, se descubren algunas medidas importantes en su esencia y resultados; tales como la pragmática prohibitiva de que los testadores, cediendo acaso á sugeriones siniestras, dejasen mandas á sus confesores é iglesias; la que cortó los abusos de la inesperienza en los matrimonios contraidos por hijos de familia; la que abolió la tiránica adjudicacion forzosa de bienes subastados para pago de deudas; la que concedió privilegio de prelacion á los créditos de los artesanos y menestrales; la que inauguró bajo ciertas reglas la desmembracion de los mayorazgos, y preparó su desamortizacion; la que dotó la magistratura de un modo decoroso, y algunas otras de menos importancia.

Pero en lo que mas se distinguió la legislacion civil de aquel tiempo, fué en el prodigioso ensanche que dió á la jurisdiccion Real; en la defensa é integridad de sus fueros, y sobre todo en la publicacion de una célebre cédula, cuyas sabias disposiciones bastarian por sí solas para engrandecer y perpetuar el grato recuerdo de aquel feliz reinado. Con el modesto título de *Instruccion de corregidores*, erigiéronse en ley del Estado preceptos administrati-

vos, económicos y judiciales, que acaso en el año de 1788 en que se dictaron, eran desconocidos, ó no podian ser públicamente proclamados en otras naciones tan aventajadas despues en las ciencias morales, económicas y políticas. No es de nuestro objeto ocuparnos detenidamente en el exámen de este luminoso documento, ni mucho menos de la parte referente al gobierno económico del pais; pero no podemos dejar de llamar la atención acerca de los sabios preceptos en él consignados sobre la recta y solícita distribucion de la justicia.

«El primer cuidado (encargaba á los corregidores aquella Real cédula) deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer y conservar la paz en los pueblos de su jurisdiccion, y evitar que las justicias. . . . procedan con parcialidad, pasion ó venganza». . . . A este tenor imponia sabios preceptos sobre el breve despacho de las causas y pleitos, la amistosa composicion de las partes, y la omision de procesos en todo lo que no fuese grave; sobre el modo de proceder en los juicios criminales y en el castigo de los escándalos y pecados públicos; sobre la prohibicion de formar de oficio causas por injurias de palabras livianas; sobre la necesidad de rechazar en los juicios las probanzas supérfluas ó maliciosas, y no omitir las justas y necesarias; sobre la obligacion de recibir los jueces por sí mismos las declaraciones de los testigos, y sobre otros muchos puntos jurídicos que seria prolijo enumerar; pero no se pueden pasar en silencio algunos párrafos de dicha instruccion relativos á las prisiones. «La estancia en la cárcel (decia) trae consigo indispensables incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que estan detenidos en ella. Por esta razon los corregidores y justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiado fáciles en decretar autos de prision en causas ó

delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo; lo que principalmente deberá entenderse respecto de las mujeres. . . . y de los que ganan la vida con su jornal y trabajo. . . . que suele ser causa de atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.» Sobre el mismo punto sancionaba estas sanas y benéficas doctrinas: «Cuidarán (los jueces) de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos; *no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legitimamente.* Tendrán pues (continúa) muy particular cuidado, de que los dichos presos no sean vejados con malos é injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas. Asimismo celarán que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondientes, como tambien aseo y limpieza y que en cuanto sea posible no se perjudique la salud de los que estan detenidos en ellas.» Por último, es muy notable este precepto, modelo para la moderna legislacion: «Dentro de las veinticuatro horas de estar en la prision cualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, *por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa por qué se le quita.*» ¡Admirables palabras, y mas en aquella época, en boca de un Monarca de autoridad absoluta! Ellas fueron sin duda los primeros destellos del santo principio de la seguridad individual, consignado despues en las modernas constituciones.

Conocia el sabio redactor de aquella ley la grande influencia que el delicado cargo de la fé pública tiene en todos los actos judiciales y en el sosiego de los pueblos; y al recomendar á los jueces la vigilancia sobre los que lo ejercen, les dictaba estas sentidas y sanas prevenciones: «De la fidelidad y legalidad de los escribanos depende en

la mayor parte, no solo la recta administracion de justicia, sino tambien la quietud y tranquilidad de los pueblos, la vida, honras y haciendas de los vasallos. Deberá, pues, ser una de las mas principales obligaciones de los corregidores el velar incesantemente sobre la conducta de todos los de su distrito, para evitar que susciten y fomenten pleitos y criminalidades.

Entre los muchos y saludables preceptos que imponia dicha instruccion á los jueces para que conservaran toda la pureza, rectitud é imparcialidad propias de sacerdotes de la justicia, les prohibia comprar por sí ó por otras personas, heredades ó posesiones en las tierras de su jurisdiccion, tener trato, comercio ú otra granjeria en ellas, y traer ganados en los términos y baldios de sus distritos «á fin de remover todo lo que pudiera servir de obstáculo para administrar la justicia con toda la entereza y libertad correspondiente.» «Su recta administracion (decia en otro capítulo) es inseparable de la integridad y limpieza de los jueces; por cuyo motivo les está prohibido tan sería y repetidamente el recibir dones y regalos. . . . de los que tuvieren pleitos ante ellos, ó probablemente pudieren tenerlos; y deberán celar tambien para que los oficiales de justicia, dependientes de sus tribunales, procedan con la misma integridad y pureza.»

Seria necesario copiar casi toda la extensa instruccion de que hablamos, vigente hoy en la mayor parte de sus disposiciones, si hubiéramos de trasladar aqui todos los importantes preceptos que contiene relativos al órden judicial. Basten, pues, los párrafos copiados y las indicaciones hechas, para dar alguna idea del documento mas importante que en este género vió la luz pública en todo el pasado siglo, y baste lo expuesto para conocer lo mucho que la justicia debió á la sabiduria y severidad de principios del Mo-

marca reformador de la época; pero sin olvidar que fué gloria suya también el reunir todos los elementos necesarios, é inaugurar los difíciles trabajos para la formación de una nueva recopilación de las leyes del reino.

Menos feliz el reinado de su hijo y bondadoso sucesor Carlos IV, puede decirse que su gobierno de diez y ocho años, si no estéril para la legislación civil, fué poco protector de la administración de justicia, pues en todo aquel período apenas encontramos mas disposiciones de alguna importancia en este ramo, que la creación de la Audiencia de Extremadura; la abolición de las alzadas que de la de Sevilla iban á la Chancillería de Granada; ciertas reglas para el nombramiento de alcaldes mayores y corregidores, y para la provisión de notarias; el arreglo de los estudios para obtener el título de letrado; algunas medidas útiles entonces para el castigo de los reos de resistencia á la justicia, y las disposiciones que, aunque censurables por otro concepto, dieron por resultado la desamortización de cuantiosos bienes. Sin embargo, merece una especial mención una grande obra, muy útil aun en nuestros tiempos, y digna de la alabanza de los inteligentes, por mas que la crítica severa y descontentadiza haya querido rebajar su mérito, descubriendo lunares inevitables en un trabajo de tanta magnitud. Hablamos de la citada compilación de leyes, que comenzada, como ya se ha dicho, en el reinado anterior, se le dió impulso y tuvo feliz término en el de Carlos IV, y fué publicada bajo el título de *Novísima Recopilación* por la Real cédula de 15 de julio de 1805. Quedó, pues, de aquella poco venturosa época este utilísimo monumento legislativo, ya que por otra parte apenas se ve un recuerdo grato, ni una reforma importante para la institución mas digna de los desvelos de los legisladores.

Pero no era posible que durasen mucho tiempo el estado estacionario y la conservación de los abusos. Cuando las ideas reformadoras, lanzadas del centro de un pueblo que lo habia trastornado todo á los rudos golpes de una revolución sangrienta, invadieron la mayor parte de las naciones de Europa, los ardientes patricios é ilustrados legisladores que, encerrados en un estrecho recinto, acometieron la grandiosa obra de constituir nuestra nación, con tan puro celo como poca experiencia, fijaron su atención preferente, en medio del fragor de una guerra de esterminio, sobre la necesidad entonces mas urgente del país, cual era la gran reforma jurídica.

Un atrevido decreto reivindicó para la Corona la sublime prerogativa de nombrar los encargados de distribuir la justicia, que para mengua del poder Real se hallaba enajenada en favor de los señores; restituyóse al Trono la jurisdicción usurpada, y volvieron á los pueblos los derechos convertidos antes en privilegios exclusivos. Pero donde se echaron los cimientos de una gran reforma judicial fué en la Constitución del Estado, promulgada en 1812, cuyo título 5.º, vigente hoy en mucha parte, abolió para siempre el *tormento*, borron por algunos siglos de la humanidad, y se consagró todo á los tribunales y á la administración de justicia civil y criminal: monumento grandioso, cuya importancia no puede calcularse bien en nuestros días, sino recordando cuál era hasta entonces el estado de prostración y abatimiento de la justicia. Y no contentos todavía aquellos ínclitos legisladores con las grandes mejoras legadas á la nación, publicaron el sabio decreto de 12 de octubre del mismo año, por el que erigieron nuevas Audiencias, establecieron el recurso de nulidad, ordenaron la división de partidos judiciales con jueces letrados, y reformaron la jurisdicción de los alcaldes,

ya como conciliadores, ya como delegados de aquellos.

Pero la luz brillante de la reforma, á cuyo esplendor desaparecian inveterados abusos, brillando apenas por algunos días, se eclipsó á impulsos del reaccionario decreto de infausta memoria de 4 de mayo de 1814, que todo lo anuló y derribó de un golpe, menos la extincion del poder jurisdiccional de los antiguos señores y la abolicion del tormento.

Seis años ominosos para la justicia corrieron desde entonces, hasta que se reprodujeron aquellas leyes reformadoras en marzo de 1820, aunque con pocos elementos de vida; y en el corto período en que rigieron publicóse un código criminal, que aplicado solo por espacio de algunos meses, desapareció en octubre de 1823, con todas las reformas políticas, administrativas y judiciales, sin haber obtenido aquel el honor del restablecimiento.

Pero como una vez dado el impulso en la carrera de las mejoras y los beneficios, difícilmente puede contenerlo el poder humano; aun en medio del período que corrió desde 1823 á 1833, tan estéril para otras instituciones, viéronse sin embargo algunos grandes adelantos legislativos, dignos de mejor época y de imparciales elogios. La supresion de la jurisdicción ordinaria de los alcaldes en los pueblos donde habia jueces letrados; la extincion del ominoso suplicio que manchó nuestra civilizaci6n hasta el 28 de abril de 1832, y sobre todo los dos grandes Códigos de aquel reinado, tan poco venturoso por otra parte, el de comercio y el de enjuiciamiento mercantil, aplaudidos y venerados justamente á pesar del espíritu censor y excesivamente crítico de nuestra época, son monumentos, que si no suficientes para eternizar la memoria de un largo reinado, exigen por lo menos nuestro reconocimiento, y atenúan la censura, acaso merecida, por lo que en él dejó de hacerse.

Y sin disputa era todavía vergonzoso el estado de la administraci6n de justicia á la muerte del último Monarca y al advenimiento de su excelsa Hija. La organizaci6n de los tribunales superiores y supremos viciosa y llena de defectos; la instituci6n de los corregidores y alcaldes mayores desacreditada; la divisi6n judicial monstruosa; la jurisdicción Real confundida con la autoridad administrativa y el mal gobierno de los pueblos; los fueros privilegiados tan extendidos por todo el ámbito de la Monarquía y por todas las clases, que ellos formaban como la regla general, y la jurisdicción comun la excepci6n, hasta el punto de tener una especial cada asociaci6n ó gremio, y de haber en una sola capital de la Península hasta setenta y dos juzgados conservadores y privativos. Y aun en las pocas ocasiones en que los jueces y tribunales privilegiados dejaban expedita la jurisdicción Real ordinaria, se ejercía esta en la mayor parte de los pueblos, á donde no alcanzaba la autoridad de los corregidores, por los alcaldes legos, con el consejo de asesor y con todos los gravísimos inconvenientes de abandonarse la justicia á merced de manos ignorantes é irresponsables. Las penas que aplicaban los tribunales no tenían mas sanción que el arbitrio judicial, y ¡gracias á la rectitud y buen juicio de nuestros magistrados! en cuyo honor debe hacerse la justicia de consignar que no abusaron de este omnímodo y terrible poder. El procedimiento civil, aunque trazado en algunas buenas leyes recopiladas, se hallaba, por el olvido de ellas, lleno de abusos; y el criminal yacía en tal abandono, que ni habia reglas fijas y uniformes para el curso de los juicios, ni se estimaba en nada la libertad civil y la seguridad individual, ni se observaban siquiera aquellos benéficos y sabios preceptos de la instrucción de corregidores sobre las cárceles y las prisiones. De este desórden y abandono seguía, como era natural, la len-

titud y los enormes gastos de los procedimientos, las vejaciones innecesarias é injustas de los que se hallaban sujetos á un juicio criminal; y si á esto se agrega los escasos medios de represion, de seguridad y de castigo, por falta de una fuerza pública destinada á reprimir los malhechores y facinerosos, y por el abandono de los establecimientos penales, no se extrañará ahora recordar, aunque con indignacion y pena, que los procesos durasen muchos años sin concluirse; que los reos viviesen comunmente fugitivos, burlándose de la pesquisa judicial; que hubiese acusados detenidos en oscuras y hediondas prisiones por espacio de diez y doce años, de donde salian, ó para el patíbulo en que se presenciaban terribles ejecuciones, muchas veces en un número que horrorizaba, ó para poblar los mal organizados presidios, que fácilmente escalaban para infestar otra vez la tierra con su inmoralidad y sus crímenes. Tal es el cuadro nada exagerado que nos ofrece la administración de justicia al advenimiento al Trono de la segunda Isabel.

Pero esta desgraciada situacion, tan depresiva de la dignidad española, no podia ya subsistir; y en el período de poco mas de veinte años trascurridos desde 1834 se han realizado reformas y mejoras, que honrarán la memoria de este reinado y de los hombres que han tenido la gloria de contribuir con sus luces á tan grandiosa obra. Los memorables decretos de marzo, abril y mayo de 1834 sobre el arreglo de los tribunales, la division territorial judicial y el restablecimiento de los juzgados de partido; la publicacion de la importante ley de mostrencos, tan protectora de los derechos de los particulares; las ordenanzas de los presidios; el reglamento de 26 de setiembre de 1835, que con el título de provisional organizó un sistema regular de procedimientos, vigente aun en la mayor parte de lo cri-

minal; el restablecimiento del título 5.º de la Constitucion de 1812 y de algunas leyes derogadas en 1823, y con especialidad la de 11 de setiembre de 1820 sobre prisiones y enjuiciamiento criminal; la formacion de las ordenanzas de las Audiencias y del Tribunal Supremo; la publicacion de la ley de 1837 sobre notificaciones, y la del año siguiente sobre los juicios de menor cuantia; los estatutos de los colegios de abogados; los decretos de 4 de noviembre de 1838 dictando algunas mejoras en el enjuiciamiento criminal, y estableciendo el recurso de nulidad contra ciertas ejecutorias; los que en el mismo año fijaron las cualidades para la magistratura; las numerosas y útiles disposiciones adoptadas desde 1844 á 1846 para la mejor organizacion de los tribunales con la creacion de los presidentes y de las salas de gobierno, para la unidad y reforma del ministerio fiscal de un modo adecuado á su instituto, y para el arreglo del régimen interior de los juzgados por medio de un reglamento de que carecian; la enseñanza establecida para el notariado; la reforma de los aranceles procesales; la creacion de tribunales contencioso-administrativos; el derecho de visita é inspeccion de los fiscales en los establecimientos de correccion y castigo, medida tan conveniente para que se cumplan las ejecutorias en lo criminal; la formacion de la coleccion legislativa, tan necesaria para el conocimiento de derecho contemporáneo, y otra multitud de acertadas disposiciones publicadas en aquella época, dejarán agradables recuerdos de lo mucho que se realizó en favor de la administracion de justicia desde 1844 á 1846.

No menos digno de elogio es el último período trascurrido desde 1848 en que se publicó el Código Penal, ley si no perfecta, porque esto no es posible en los trabajos de la débil condicion humana, obra filosófica y profunda,

digna de este siglo y elevada á la altura de la legislación criminal de los países mas cultos. Publicóse al mismo tiempo la ley provisional para la aplicación de aquel, merecedora de grande elogio por su protección á la libertad civil, por su sábia y flexible regla sobre el valor de las pruebas, y por haber establecido el razonamiento de las sentencias. Sancionóse poco despues la ley de prisiones, y se dictaron los decretos en que se ordenó y regularizó la jurisdicción especial de Hacienda y del tribunal de Cuentas del reino; en que se suprimieron los emolumentos eventuales depresivos de la dignidad de los jueces y del ministerio público; en que se dió alguna estabilidad á los destinos de judicatura, y en que, por último, se publicaron filantrópicas reglas sobre prisiones y otras materias de no escasa importancia.

La atrevida reforma hecha en el enjuiciamiento civil por la Real instrucción de 30 de setiembre de 1853, llena de eficaces remedios contra vergonzosos abusos de la curia, y que, aunque combatida con exagerada pasión, mereció justísimas alabanzas por sus principios dominantes, y dió origen á la nueva ley de procedimientos; la utilísima y necesaria inspección que se ha dado á los tribunales sobre los presidios y establecimientos de corrección para evitar la impunidad de los delitos; y por último la promulgación de la ya citada ley de enjuiciamiento civil, que á pesar de sus defectos es de grande utilidad para la administración de justicia, merecen tambien especial mención y son dignos de sinceros elogios.

Cuando se comparan estos adelantos, ciertamente lentos, no tan homogéneos y coherentes como fuera de desear, pero progresivos y encaminados á la perfección posible, con el miserable y depresivo estado de abandono en que se hallaba la administración de justicia antes de los

últimos veinte años; cuando se ve el respeto con que la ley protege la libertad individual; la racional parsimonia con que se decretan los autos de prisión y las incomunicaciones; la prudente y no precipitada actividad que se observa en los procedimientos criminales; la abolición de multitud de juzgados privativos y el conveniente ensanche de la jurisdicción ordinaria; la regularidad que empieza á notarse ya en el enjuiciamiento civil; la prudente facilidad con que se permite el recurso de casación; la fundamentación de las sentencias, garantía indisputable si no de infalibilidad, negada al espíritu humano, al menos del acierto posible; la racional calificación del valor de las pruebas por el sano criterio ajustado á la razón legal, y tantas otras mejoras como pudieran citarse, nadie podrá negarnos, por apasionado que sea del régimen antiguo, lo mucho que se ha hecho en poco tiempo, ni disputar á esta época, infeliz hasta ahora para el establecimiento y reforma de otras instituciones, la gloria de haber mejorado la administración de justicia, hasta un punto que jamás se habia conocido en España, y que, como al principio dijimos, complace el ánimo y alienta el espíritu para seguir y completar la obra.

Verdad es que aun resta mucho por hacer, como tambien indicamos al comenzar estas observaciones; pero de seguro no tanto como generalmente se cree. A la manera que la nueva ley de enjuiciamiento, aunque digna de algunas correcciones, ha hecho un gran bien al país, sin profundas y peligrosas novedades, del mismo modo puede realizarse lo que falta, sin conmovér los cimientos de nuestra legislación civil, sin derribar la secular institución de nuestros tribunales superiores, y sin introducir en el sistema de enjuiciamiento criminal reformas aventuradas, que nuestros hábitos y el estado moral y material del